



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110014003081-2020-00312-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio en favor de JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA en contra de ERICA RIOS, esta Juzgadora en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte las siguientes situaciones:

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de la letra de cambio como la que se presenta para su cobro, además de los requisitos generales de todos títulos valores (Art. 621 C.Co), en tratándose de letras de cambio (Art. 701 C. Co) el legislador estableció requisitos especiales a saber : 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Así mismo, el Código General del Proceso establece en su artículo 422 lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Visto lo anterior, advierte el despacho que el documento que se arrima a folio 1, no presta merito ejecutivo, al no cumplirse los requisitos vistos con antelación, pues se denota es una hoja de papel con unas manifestaciones allí insertadas, sin que haya claridad frente a las partes que intervienen en una letra de cambio ni de la obligación que se pretende ejecutar.

Luego, al no desprenderse una obligación clara y expresa, se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el 422 del CGP, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA por las razones mencionadas.

2.- **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3.- **SECRETARÍA** proceda de conformidad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature of Erika Maritza Méndez Acero in black ink, featuring a stylized 'E' and 'M'.

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 28 del 6 de Agosto de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario